

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso contra
(Sección 3ª) Caso Tendam contra España. Sentencia de 13 julio 2010

[TEDH\2010\84](#)

H C ★★★★★

DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: Presunción de inocencia: demanda de indemnización por prisión preventiva: denegación basada en que la absolución se debía a la falta de pruebas de la participación del demandante en un delito de robo con fuerza en las cosas: fallo de absolución que debe de ser respetado por toda autoridad judicial, sean cuales sean los motivos alegados por el juez penal: violación existente. **PROTECCION DE LA PROPIEDAD:** Limitaciones: incautación de bienes en registro domiciliario en el marco de un proceso por delito de robo y posterior entrega a quienes decían ser sus propietarios: denegación de indemnización por la desaparición o pérdida de valor de esos bienes solicitada tras ser absuelto: traslado de la carga de la prueba al demandante sobre el valor y existencia de los mismos: responsabilidad de la Administración en la custodia: violación existente.

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda 25720/2005

Demanda de ciudadano alemán contra el Reino de España presentada ante el Tribunal el 09-07-2005, por la denegación de indemnización por la prisión preventiva sufrida tras haber sido declarado inocente y por la desaparición y pérdida de valor de los objetos incautados en registros. Violación de los derechos a la presunción de inocencia y a la protección de la propiedad: existencia: **estimación de la demanda** .

En el asunto Tendam contra España ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Josep Casadevall, *Presidente* , Corneliu Bîrsan, Boštjan M. Zupančič, Egbert Mijer, Ineta Ziemele, Ann Power, Alejandro Saiz Arnaiz, *Juez ad hoc* , así como por Santiago Quesada, *Secretario de Sección* ,

Después de haber deliberado en privado el día 22 de junio de 2010,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 25720/2005) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano alemán, el señor Hans Edwin Tendam («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 9 de julio de 2005 en virtud del artículo 34 del [Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor J. C. Pliego, abogado colegiado en Puerto de la Cruz. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3

El recurrente se queja del rechazo por las autoridades españolas de las demandas de indemnización en concepto de los perjuicios sufridos por el encarcelamiento preventivo y la desaparición y el deterioro de los bienes embargados en el marco de los procesos penales emprendidos en su contra. Invoca el artículo 6.2 del [Convenio](#) y el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

4

El 23 de mayo de 2008, el Presidente de la Sección decidió notificar la demanda al Gobierno. De acuerdo con el artículo 29.3 del [Convenio](#), decidió igualmente que la Sala se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento.

5

El Gobierno alemán, al que el Tribunal remitió una copia de la demanda en virtud del artículo 44.1 a) del Reglamento, no intervino.

6

Tras la inhibición del señor L. López Guerra, Juez elegido por España (artículo 28 del Reglamento), el Gobierno designó al señor A. Saiz Arnaiz como *Juez ad hoc* para ocupar su lugar (artículos 27.2 del [Convenio](#) y 29.1 del Reglamento).

Hechos

I

Las circunstancias del caso

7

El demandante nació en 1937 y reside en Santa Cruz de Tenerife.

8

En 1984, el demandante y su esposa, de nacionalidad española, constituyeron una sociedad de apicultura dedicada a la producción de miel.

A

Los procedimientos penales

1

El procedimiento penal núm. 68/91 por robo

9

El 25 de marzo de 1986, el demandante fue arrestado en el marco de un procedimiento penal relativo al robo de varias colmenas de abejas.

10

El 26 de marzo de 1986, fue puesto en prisión preventiva y fue provisionalmente puesto en libertad el 6 de agosto de 1986, tras el pago de una fianza de 400.000 pesetas (cerca de 2.404 EUR).

11

Por Sentencia de 12 abril 1993, el Juzgado de lo penal núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife declaró al demandante culpable por robo. Le condenó a una pena de dos años y cuatro meses de prisión. El demandante fue igualmente condenado a abonar una indemnización de 124.040 pesetas (745,50 EUR) a la sociedad de apicultura propietaria de las colmenas robadas.

12

Por Sentencia de 9 septiembre 1993, la Audiencia Provincial de Tenerife anuló la sentencia dictada y absolvió al demandante. Consideró que no se había probado que el demandante hubiera cometido el delito imputado.

13

El 25 de enero de 1994, la fianza de 400.000 pesetas fue devuelta al demandante.

2

El procedimiento penal núm. 473/91 por ocultación

14

En marzo de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava (Tenerife), inició diligencias penales contra el demandante. En el marco de este proceso, se realizaron varios registros en su domicilio y en su taller de electrónica, y el demandante fue detenido preventivamente. Estos registros fueron autorizados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava y fueron efectuados en presencia de la esposa del demandante. Durante dichos registros, varios bienes, entre ellos bienes electrónicos, fueron incautados y entregados en la comisaría de la Guardia Civil o en el Juzgado de Instrucción. Algunos de ellos fueron devueltos a personas que afirmaban ser sus propietarias y que previamente habían denunciado su robo. La devolución fue realizada en tanto que depósito, a la espera del resultado del proceso penal.

15

Al término de la instrucción, el demandante fue juzgado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife. Por Sentencia de 29 octubre 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife absolvió al demandante del delito de robo, tras la retirada de cargos del Fiscal en la vista pública.

16

El 19 de noviembre, el demandante solicitó la devolución de los bienes incautados durante la instrucción. El 22 de enero de 1994, el demandante recuperó una parte de los bienes. En el acta de devolución, firmada por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava, el demandante denunció la desaparición de algunos bienes, así como el deterioro de otros de los recuperados. En esta acta, el Secretario constató igualmente el mal estado de varios objetos, alguno de ellos con moho. El 9 de marzo de 1994, el demandante compareció ante el Secretario con el fin de recuperar una parte de sus bienes, pero declaró que los que habían sido entregados no eran los suyos. Resulta del sumario que alguna de las solicitudes de devolución del Juzgado de Instrucción a terceras personas que habían recibido los bienes incautados en 1986 no llevaron a buen término.

B

El proceso por responsabilidad patrimonial del Estado

1

El proceso ante los órganos administrativos

17

El 19 de agosto de 1994, el demandante, basándose en las disposiciones pertinentes de la [Ley orgánica del Poder Judicial](#) (LOPJ), presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia y del Interior, con el fin de obtener una indemnización por daños y perjuicios. En primer lugar, solicitó una indemnización por el perjuicio sufrido debido a los ciento treinta y cinco días que pasó encarcelado, más el interés legal de la cuantía de la fianza reembolsada, es decir, 3.671.666 pesetas (22.067,16 EUR) en concepto del primer proceso penal. En segundo lugar, el demandante solicitó una indemnización por el mal funcionamiento de la justicia que supuso la no devolución o la pérdida de valor de los objetos incautados en el marco del segundo proceso penal. Al respecto, presentó una tasación privada que fijaba el valor de los objetos (más de trescientos) no devueltos y deteriorados en 82.429.942 pesetas (495.413,93 EUR) y otra tasación que constataba el deterioro de varios bienes electrónicos incautados en 1986. El demandante reclamó igualmente 8.000.000 de pesetas (48.080,97 EUR) por los objetos no inventariados, así como 40.000.000 de pesetas (240.404,84 EUR) en concepto de daño moral y otros perjuicios sufridos. La cuantía total de sus demandas era de 139.141.608 pesetas (836.257,91 EUR).

18

Por decisión de 17 noviembre 1995, tras los informes del Consejo general del Poder Judicial (CGPJ) de 5 de abril de 1995 y del Consejo de Estado de 28 de septiembre de 1995, el Ministerio de Justicia y del Interior rechazó la reclamación del demandante. Respecto a la indemnización solicitada por el encarcelamiento preventivo, el Ministerio señaló que el demandante fue absuelto en apelación

«no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo» sino debido a la ausencia de pruebas suficientes para fundar su condena, y que según la Sentencia de 9 septiembre 1993 de la Audiencia Provincial, «la no participación del demandante en los hechos delictivos no fue suficientemente probada». Por ello, la exigencia enunciada en el artículo 294 [LOPJ](#) no fue satisfecha y, por tanto, el demandante no tenía derecho a una indemnización en base a esta disposición.

19

En lo que concierne a la demanda de indemnización en concepto de mal funcionamiento de la justicia (artículo 292 [LOPJ](#)), el Ministerio consideró que el demandante no había aportado las pruebas necesarias para probar la desaparición o el deterioro de los bienes de los que decía ser propietario. Por otro lado, consideró que el hecho de haber entregado alguno de los bienes incautados a personas que decían ser las propietarias estaba justificado en la medida en que se trataba de un proceso penal por robo. Por último, el Ministerio consideró que el deber de conservación impuesto a los Secretarios de los Tribunales no había sido incumplido en este caso y que, en consecuencia, el mal funcionamiento de la justicia no podía ser probado.

2

El proceso ante las jurisdicciones Contencioso-Administrativas

20

El 30 de mayo de 1996, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo contra la decisión del Ministerio ante la Audiencia Nacional, que, por Sentencia de 4 febrero 1998, fue rechazado. El Tribunal recordó la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el artículo 294 [LOPJ](#), según la cual la indemnización por encarcelamiento preventivo no podía ser concedida salvo en caso de inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. Según esta jurisprudencia, para que la inexistencia subjetiva sea probada, no basta con que haya dudas acerca de la participación del interesado sino que es necesaria la certeza de ausencia de participación. En este caso, la existencia objetiva de los hechos reprochados no se presta a controversia. Respecto a la participación del demandante, el Tribunal señaló que se trataba de un caso típico de ausencia de pruebas y que el demandante no cumplía, por tanto, los criterios del artículo 294 [LOPJ](#) tal como los interpretan las jurisdicciones españolas. Por otro lado, la Audiencia Nacional ratificó el razonamiento del Ministerio en lo que concernía a la ausencia de pruebas presentadas sobre el mal funcionamiento de la justicia.

21

Posteriormente, el demandante recurrió en casación, invocando principalmente una mala interpretación del artículo 294 [LOPJ](#).

22

Por Sentencia de 27 enero 2003, el Tribunal Supremo rechazó el recurso debido a que la absolución del demandante no daba derecho a indemnización, en la medida en que no reposaba en la ausencia probada de participación del demandante en el hecho delictivo sino en la ausencia de pruebas. En cuanto a la no devolución o deterioro de los bienes en litigio, el Tribunal Supremo recordó que no le correspondía valorar los hechos y las pruebas presentadas ante el Juzgado de primera instancia. Señaló que la reclamación del demandante no hacía referencia únicamente a los bienes incautados, de los que recuperó una parte, sino también a bienes que no figuraban en el inventario de los bienes incautados y que fueron entregados en la comisaría de la Guardia Civil o en el Juzgado de Instrucción. En cuanto al deterioro alegado de los bienes devueltos, el Tribunal Supremo consideró que el demandante no había probado ni el estado de los mismos en el momento que fueron incautados ni los daños sufridos por el hecho del depósito.

23

En un voto particular adjunto a la Sentencia, dos Jueces declararon su disconformidad en lo referente a la cuestión de la no devolución o del deterioro de los bienes, estimando que la carga de la prueba relativa a los bienes desaparecidos o deteriorados correspondía a la Administración de justicia y no al demandante. Consideraron que la única prueba posible concerniente a la incautación de los bienes realizada durante los registros del domicilio del demandante cuando se encontraba en prisión preventiva, era la constituida por las actas levantadas por la policía y por las autoridades judiciales. Los dos Jueces disidentes señalaron que el demandante debía ser presunto propietario de

los bienes incautados en la medida en que poseía los bienes mencionados en el momento de su incautación, conforme al artículo 635 de la [Ley de Enjuiciamiento penal](#) (ver *infra*, ap. 29). Por último, consideraron que la Administración de justicia no había presentado ninguna justificación sobre la desaparición y el deterioro de los bienes incautados y que la responsabilidad patrimonial del Estado por el mal funcionamiento de la justicia se veía, por tanto, comprometida.

C

El proceso de amparo

24

El 4 de marzo de 2003, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 15 (prohibición de la tortura y derecho a la integridad física y moral), 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia). En su recurso, el demandante consideró que el proceso ante el Tribunal Supremo no había sido equitativo por dos razones. Por un lado, la carga de la prueba concerniente a los bienes incautados y desaparecidos reposaba en él. Por otro, en la medida en que al haber sido encarcelado preventivamente durante seis meses por hechos que nunca fueron probados, tenía que haber tenido derecho a indemnización en concepto de esta privación de libertad.

25

Por decisión de 17 enero 2005, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso. Rechazó la queja planteada del artículo 15 de la [Constitución](#) por no haber agotado las vías de recurso ordinarias, al no haber invocado el demandante este derecho ante las jurisdicciones ordinarias. En lo que concierne al derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional consideró que, conforme a su jurisprudencia, las decisiones administrativa y judicial de las que se quejaba el demandante no podían ser consideradas susceptibles de revestir una naturaleza punitiva y que el artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia) no podía, por tanto, entrar en juego.

26

Respecto al derecho a un proceso equitativo, el Tribunal señaló que el demandante se limitó a discutir la interpretación hecha por las jurisdicciones ordinarias sobre las dos cuestiones en litigio, a saber la relativa al rechazo de la indemnización en concepto del encarcelamiento preventivo y la relativa a la carga de la prueba respecto a los bienes desaparecidos o deteriorados. El Tribunal Constitucional consideró que las decisiones judiciales recurridas eran razonables y motivadas y aplicaron la legislación en vigor y la jurisprudencia existente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. En opinión del Tribunal Constitucional, la valoración de las pruebas hecha por estas jurisdicciones no podría considerarse manifiestamente poco razonable o arbitraria.

II

La legislación interna aplicable

27

La [Constitución](#)

Artículo 121

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.»

28

Las disposiciones aplicables de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) (LOPJ) se leen así:

Artículo 292

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.»

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.»

Artículo 293

«1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

a. La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso Contencioso-Administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.»

Artículo 294

«1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.»

29

La [Ley de Enjuiciamiento penal](#)

Artículo 635

«Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.»

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 6.2 del convenio

30

El demandante se queja de la negativa de las jurisdicciones españolas a concederle la indemnización que reclamó por el encarcelamiento preventivo sufrido. Discute los criterios que se desprenden de la legislación y de la jurisprudencia internas para conceder esta indemnización en caso de privación de libertad. Alega la violación de los artículos 6.1 y 6.2 del [Convenio](#) y 3 del Protocolo núm. 7. Las disposiciones citadas, en su parte aplicable, están redactadas como sigue:

Artículo 6 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los

litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. (...)

Artículo 3 del Protocolo núm. 7

«Cuando una sentencia penal condenatoria firme resulte posteriormente anulada o se conceda una medida de gracia porque un hecho nuevo o nuevas revelaciones demuestren que ha habido error judicial, la persona que haya sufrido la pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la Ley o al uso vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido fuere imputable total o parcialmente a dicha persona.»

31

El Tribunal considera oportuno examinar esta queja bajo el ángulo del artículo 6.2 del [Convenio](#) . Señala que España no había ratificado el Protocolo núm. 7 en la época de los hechos. Por otro lado, el Tribunal recuerda que la situación observada en este caso no es comparable a la que regula el artículo 3 del Protocolo núm. 7, que es únicamente válido para una persona que ha sufrido una pena con motivo de un condena imputable a un error judicial ([Sekanina contra Austria](#) , 25 agosto 1993, ap. 25, serie A núm. 266-A).

A

Sobre la admisión

32

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del [Convenio](#) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararla admisible.

B

Sobre el fondo

1

Argumento de las partes

33

El demandante afirma haber estado ciento treinta y cinco días encarcelado preventivamente por hechos inexistentes, y por los que los tribunales internos se negaron a indemnizarle. Señala que el hecho de haber sido absuelto por las jurisdicciones penales en ausencia de pruebas no significa que los hechos delictivos que se le imputaban hubieran tenido lugar. En opinión del demandante, las jurisdicciones penales utilizaron este motivo (en ausencia de pruebas suficientes) para evitar que los perjuicios sufridos debido al encarcelamiento preventivo del que fue objeto pudieran ser indemnizados. Discute la distinción hecha por las jurisdicciones internas entre «inexistencia objetiva» e «inexistencia subjetiva» del delito, según la cual sólo tienen derecho a indemnización las personas que hayan sido absueltas debido a la inexistencia objetiva de hechos imputables, bien porque los hechos no han tenido lugar bien porque no eran constitutivos de un delito.

34

El Gobierno recuerda que el [Convenio](#) no concede al «imputado» derecho a una indemnización por un encarcelamiento preventivo legal en caso de no condena ([Englert contra Alemania](#) , 25 agosto 1987, serie A núm. 123). Esta conclusión es confirmada por el artículo 5.5 del Convenio, que reconoce el derecho a una indemnización solo en caso de privación de libertad en condiciones contrarias a las disposiciones del artículo 5. El Gobierno señala que el derecho a reparación debido a un encarcelamiento preventivo en caso de absolución depende del derecho nacional: en derecho español, dicha indemnización está prevista por el artículo 121 de la [Constitución](#) y los artículos 292 y siguientes de la [LOPJ](#) . Según esta disposición, para que los perjuicios sufridos debido a un

encarcelamiento preventivo puedan ser indemnizados, es necesario que la absolución o la revocación de la condena sean pronunciadas en virtud de motivos determinados, y no únicamente debido a la ausencia de pruebas a cargo. El Gobierno señala que en este caso, tanto el Ministerio de Justicia como las jurisdicciones Contencioso-Administrativas que examinaron la demanda del recurrente se hayan limitado a constatar que su absolución se basaba exclusivamente en la presunción de inocencia, es decir, en la ausencia de pruebas a cargo, y no en la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. No se cumplen, por tanto, las condiciones previstas por el artículo 294 de la LOPJ. El Gobierno señala que los tribunales internos no se pronunciaron sobre la culpabilidad del demandante y que sus decisiones no son de ámbito penal, sino patrimonial y Contencioso-Administrativo. Precisa que, a diferencia del [asunto Puig Panella contra España](#) , núm. 1483/2002, 25 abril 2006, en el que el demandante cumplió totalmente la pena de privación de libertad cuando las decisiones condenatorias fueron anuladas, en el caso presente el encarcelamiento preventivo sufrido por el demandante no rebasó los estrictos límites previstos por la Ley.

2

Apreciación del Tribunal

35

El Tribunal recuerda que la presunción de inocencia es vulnerada si una decisión judicial que concierne a un detenido refleja el sentimiento de que es culpable, cuando su culpabilidad no ha sido legalmente probada previamente. Basta, incluso en ausencia de constatación formal, una motivación que dé lugar a pensar que el Juez considera culpable al interesado (ver, entre muchas otras, [Puig Panella](#) , previamente citada, ap. 51).

36

Además, el Tribunal recuerda que el ámbito de aplicación del artículo 6.2 no se limita a procesos penales pendientes, sino que es ampliable a procesos judiciales consecuencia de la absolución definitiva del imputado (ver, entre muchas otras, [Sentencias Sekanina](#) , citada, [Rushiti contra Austria](#) , núm. 28389/1995, 21 marzo 2000, y [Lamanna contra Austria](#) , núm. 28923/1995, 10 julio 2001) en la medida en que las cuestiones planteadas en estos procesos constituyen un corolario y un complemento de los procesos concernidos en los que el demandante tenía la condición «de imputado». Aunque ni el artículo 6.2 ni otra cláusula del [Convenio](#) da derecho a indemnización por un encarcelamiento preventivo legal en caso de absolución (ver, *mutatis mutandis* , [Dinares Peñalver contra España](#) [dec], núm. 44301/1998, 23 marzo 2000), la expresión de sospechas sobre la inocencia de un imputado no es admisible tras una absolución firme (ver, en este sentido, [Sekanina](#) , citada, ap. 30). El Tribunal ha tenido ocasión de señalar que una vez firme la absolución –incluso si se trata de una absolución por el beneficio de la duda conforme al artículo 6.2– la expresión de dudas sobre la culpabilidad, incluidas las relativas a los motivos de absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia ([wRushiti](#) , citada, ap. 31). En efecto, decisiones judiciales posteriores o declaraciones que emanan de las autoridades públicas pueden plantear un problema bajo el ángulo del artículo 6.2, si equivalen a una constatación de culpabilidad que ignora, deliberadamente, la absolución previa del imputado (ver Del [Latte contra Países Bajos](#) , núm. 44760/1998, ap. 30, 9 noviembre 2004).

37

Además, el Tribunal señala que en virtud del principio «in dubio pro reo», que constituye una expresión particular del principio de la presunción de inocencia, no debe existir diferencia cuantitativa alguna entre una puesta en libertad por ausencia de pruebas y una puesta en libertad resultante de una constatación de la inocencia de la persona. En efecto, las sentencias de absolución no se diferencian en función de los motivos que cada vez admite el Juzgado penal. Al contrario, en el marco del artículo 6.2 del [Convenio](#) , el fallo de una sentencia de absolución debe ser respetado por toda autoridad que se pronuncia en materia directa o indirecta sobre la responsabilidad penal del interesado ([Vassilios Stavropoulos contra Grecia](#) , núm. 35522/2004, ap. 39, 27 septiembre 2007). Por otro lado, el hecho de exigir a una persona que presente la prueba de su inocencia en el marco de un proceso de indemnización por prisión preventiva parece poco razonable y revela una vulneración de la presunción de inocencia ([Capeau contra Bélgica](#) , núm. 49914/1998, ap. 25, CEDH

2005-I).

38

El Tribunal constata que el presente asunto se distingue del [asunto Puig Panella](#) , citado por el Gobierno, en el que la demanda de indemnización fue presentada por el recurrente tras una sentencia del Tribunal Constitucional que anuló, una vez cumplida la pena de prisión, las sentencias condenatorias de las que fue objeto. Ahora bien, en el caso presente, el demandante fue absuelto en apelación y no cumplió una pena de prisión firme. A pesar de estas diferencias, el Tribunal debe igualmente en este caso examinar si, por su manera de actuar, por la motivación de las sentencias o por el lenguaje utilizado en su razonamiento, el Ministerio de Justicia y las jurisdicciones internas sospecharon sobre la inocencia de demandante y vulneraron de esta manera el principio de la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 6.2 del [Convenio](#) (Puig Panella, citado, ap. 54).

39

El Tribunal constata que el Ministerio de Justicia y del Interior, en su decisión de 17 noviembre 1995, se basó en el hecho de que el demandante había sido absuelto en apelación en ausencia de pruebas de cargo suficientes y no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. Para rechazar la demanda de indemnización presentada por el recurrente, el Ministerio señaló que de acuerdo con la sentencia de absolución, «la no participación del demandante en los hechos delictivos no fue suficientemente probada» (ap. 18 *supra*). Aunque se basa en el artículo 294.1 de la [LOPJ](#) , que prevé que solo tendrán derecho a una reparación las personas que hayan sido absueltas o hayan sido objeto de un sobreseimiento definitivo debido a la inexistencia de los hechos que se les imputan, dicha motivación, sin matiz ni reserva, deja planear una duda sobre la inocencia del demandante ([Puig Panella](#) , citada, ap. 55). El Tribunal considera que este razonamiento, que distingue entre una absolución en ausencia de pruebas y una absolución que resulta de una constatación de la inexistencia de los hechos delictivos, ignora la absolución previa del imputado, cuyo fallo debe ser respetado por toda autoridad judicial, sean cuales fueren los motivos admitidos por el Juzgado de lo penal (ver [Vassilios Stavropoulos](#) , previamente citado, ap. 39).

40

El Tribunal señala igualmente que el razonamiento del Ministerio de Justicia y del Interior fue confirmado posteriormente por los tribunales internos recurridos, que suscribieron esta tesis. Las jurisdicciones Contencioso-Administrativas aplicaron la reiterada jurisprudencia sobre el artículo 294 de la [LOPJ](#) , basada en el criterio de la inexistencia subjetiva, es decir, la ausencia probada de participación del absuelto en los hechos delictivos. En consecuencia, las jurisdicciones internas, al ratificar el razonamiento del Ministerio en aplicación de esta jurisprudencia, no remediaron el problema que se planteaba (ver, *mutatis mutandis* , [Ismoilov y otros contra Rusia](#) , núm. 2947/2006, ap. 169, 24 abril 2008).

41

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que ha habido violación del artículo 6.2 del Convenio.

II

Sobre la violación del artículo 1 del protocolo núm. 1

42

El demandante se queja igualmente de la desaparición y del deterioro de sus bienes incautados en el marco del proceso penal por robo. Invoca el artículo 1 del [Protocolo núm.1](#) , así redactado:

«Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.»

43

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Sobre la admisión

44

El Tribunal constata que esta queja no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del [Convenio](#) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión (ver [Fernández-Molina González y otros contra España](#) [dec], núm. 64359/2001, CEDH-IX, y [Oubiña Lago contra España](#) [dec], núm. 11452/2005, 10 junio 2008) y, por tanto, conviene declararla admisible.

B

Sobre el fondo

45

El demandante está de acuerdo con el voto particular adjunto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 enero 2003, en la que dos Jueces estimaron que la carga de la prueba concerniente a la desaparición o el deterioro alegado de los bienes incautados debía recaer en la Administración de justicia (ver *infra* , ap. 23).

46

El Gobierno señala que, como afirmaron el Ministerio de Justicia y del Interior y los tribunales nacionales, el demandante no presentó las pruebas necesarias para que pudiera probarse la desaparición o el deterioro alegado de los bienes. Afirma que las pruebas presentadas por el demandante no fueron suficientes para probar la responsabilidad patrimonial de la Administración de justicia.

47

El Tribunal recuerda que la retención de los bienes incautados por las autoridades judiciales en el marco de un proceso penal debe ser examinada bajo el ángulo del derecho por el Estado a regular el uso de los bienes conforme al interés general en el sentido del segundo párrafo del artículo 1 del [Protocolo núm. 1](#) ([Smirnov contra Rusia](#) , núm. 71362/2001, ap. 54, CEDH 2007-VII, Adamczyk contra Polonia [dec], núm. 28551/2004, 7 noviembre 2006, y [Borjonov contra Rusia](#) , núm. 18274/2004, ap. 57, 22 enero 2009). Constata que en este caso, la incautación trataba no privar al demandante de sus bienes, sino solo impedirle usarlos de forma temporal, a la espera del resultado del proceso penal.

48

El Tribunal señala que nada en el sumario permite probar que la incautación y la retención de los bienes en litigio no tenía base legal. Señala que la injerencia tenía como finalidad garantizar la satisfacción de las posibles demandas que las partes civiles pudieran presentar (ver, *mutatis mutandis* , [Földes y Földesné Hajlik contra Hungría](#) , núm. 41463/2002, ap. 26, CEDH 2006-XII). Al respecto, el Tribunal admite que la incautación y la retención de los bienes objeto de un delito penal puede ser necesaria en el interés de una buena Administración de la justicia, que constituye una finalidad legítima que depende del «interés general» de la comunidad (ver, *mutatis mutandis* , [Smirnov](#) , citada, ap. 57).

49

Sin embargo, el Tribunal recuerda que debe existir un vínculo razonable de proporcionalidad entre el medio empleado y la finalidad perseguida por las medidas eventualmente aplicadas por el Estado, incluidas las destinadas a controlar el uso de la propiedad individual. Esta exigencia se expresa en la noción de «equilibrio justo» que debe reinar entre, por un lado, los imperativos del interés general de la comunidad y, por otro, las exigencias de la protección de los derechos fundamentales del individuo (ver [Smirnov](#) , citada, ap. 57). Así mismo, a pesar del silencio del artículo 1 del [Protocolo núm. 1](#) en materia de exigencias procesales, los procesos aplicables en este caso deben igualmente ofrecer a la persona afectada una ocasión adecuada para exponer su causa a las autoridades competentes

con el fin de discutir efectivamente las medidas que vulneren los derechos garantizados por esta disposición. Para asegurar el respeto de esta condición, procede considerar los procesos aplicables desde un punto de vista general ([Zehentner contra Austria](#) , núm. 20082/2002, ap. 73, CEDH 2009-...).

50

El Tribunal afirma que toda incautación supone un perjuicio, que no debe rebasar los límites de lo inevitable ([Raimondo contra Italia](#) , 22 febrero 1994, ap. 33, serie A núm. 281-A). Reconoce igualmente que el propietario absuelto del cargo de contrabando debe, en principio, tener derecho a recuperar los artículos incautados tras su absolución ([Jucys contra Lituania](#) , núm. 5457/2003, ap. 36, 8 enero 2008).

51

Es cierto que el artículo 1 del [Protocolo núm.1](#) no consagra un derecho para la persona absuelta a obtener indemnización por el perjuicio causado por la incautación efectuada durante la instrucción de un proceso penal (ver Adamczyk, decisión citada, y Andrews contra Reino Unido [dec], núm. 49584/1999, 26 septiembre 2002). Sin embargo, cuando las autoridades judiciales o de instrucción incautan bienes, deben adoptar las medidas razonables necesarias para su conservación, principalmente redactando un inventario de dichos bienes y de su estado en el momento de su incautación, así como en el momento de su devolución al propietario absuelto. Por otro lado, la legislación interna debe prever la posibilidad de emprender un proceso contra el Estado con el fin de obtener reparación por los perjuicios que resulten de la no conservación de los bienes en un estado relativamente bueno (ver [Karamitrov y otros contra Bulgaria](#) , núm. 53321/1999, ap. 77, 10 enero 2008, en lo referente al artículo 13 del [Convenio](#) , y [Novikov contra Rusia](#) , núm. 35989/2002, ap. 46, 18 junio 2009). Para permitir al propietario defender su causa, es necesario que este proceso sea efectivo.

52

En consecuencia, el Tribunal señala que el recurrente, en base al artículo 292 de la [LOPJ](#) relativa al funcionamiento anormal de Administración de la justicia, presentó una demanda contra el Estado por el deterioro de los bienes incautados y devueltos tras su absolución, así como por la desaparición de alguno de ellos. El Tribunal recuerda que corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, principalmente a los juzgados y tribunales, interpretar los hechos y la legislación interna, y que no sustituirá su propia apreciación de los hechos y del derecho por la suya en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, [Tejedor García contra España](#) , 16 diciembre 1997, ap. 31, Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII). Por otro lado, corresponde a los Estados Contratantes definir las condiciones del derecho a indemnización en caso de perjuicios causados por una incautación (Adamczyk, decisión citada).

53

De esta manera, el Tribunal señala que en este caso, en el acta de restitución de 22 de enero de 1994, el demandante constató la desaparición de algunos bienes, así como el deterioro de todos los bienes recuperados. Señala igualmente que en esta acta, el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava constató el mal estado de varios objetos. Por otro lado, resulta del sumario que alguna de las demandas de devolución del Juzgado de Instrucción a terceras personas que habían recibido los bienes incautados en 1986 fueron infructuosas. Al respecto, el Tribunal señala que estos bienes habían sido entregados a las presuntas víctimas en concepto de depósito, a la espera del resultado del proceso penal emprendido contra el demandante. Ahora bien, las autoridades nacionales, y en última instancia el Tribunal Supremo, rechazaron la reclamación presentada por el demandante, debido a que este último no había probado la desaparición y el deterioro de los bienes incautados.

54

En las circunstancias del caso, el Tribunal considera que la carga de la prueba relativa a la situación de los bienes incautados que faltaban o deteriorados concernía a la Administración de la justicia, responsable de la conservación de los bienes durante todo el período de incautación, y no al demandante, absuelto más de siete años después de dicha incautación. Al no haber presentado la Administración de la justicia tras la absolución del demandante ninguna justificación sobre la

desaparición y la degradación de los bienes incautados, los perjuicios causados por la incautación no le son imputables.

55

El Tribunal constata que los tribunales internos que examinaron la reclamación del demandante no tuvieron en cuenta la responsabilidad de la Administración de la justicia en los hechos en causa ni permitieron al demandante obtener reparación por los perjuicios causados por la no conservación de los bienes incautados.

56

En opinión del Tribunal, las autoridades internas que denegaron la indemnización reclamada por el demandante hicieron que sobre el demandante pesara una carga desproporcionada y excesiva.

57

Ha habido, por tanto, violación del artículo 1 del [Protocolo núm. 1](#).

III

Sobre la violación de otros artículos del convenio

58

Invocando los artículos 3 y 5 del [Convenio](#), el demandante se queja igualmente de haber sido encarcelado preventivamente por un delito menor, siendo residente en España, casado con una ciudadana española, embarazada en el momento de los hechos. Se queja de que las autoridades españolas le trataron como un delincuente vulgar y reincidente.

59

Invocando el artículo 8 de [Convenio](#), el demandante se queja de las múltiples violaciones de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

60

El Tribunal examinó estas quejas tal como fueron presentadas por el demandante. Teniendo en cuenta el conjunto de los elementos que posee, no constata violación alguna de los derechos y libertades garantizados por el Convenio; estas quejas son manifiestamente mal fundadas y deben ser rechazadas en aplicación de los artículos 35.3 y 35.4 del [Convenio](#).

IV

Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

61

En términos del artículo 41 del [Convenio](#),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A

Reparación solicitada en este caso

62

En sus alegaciones, el demandante solicita una indemnización, por un lado, por los ciento treinta y cinco días que estuvo encarcelado preventivamente, y por otro, el valor de los bienes incautados y no recuperados, conforme al informe privado aportado por él en el marco del proceso interno. Remite a su formulario de demanda. En dicho formulario, el demandante solicitó la cantidad de 836.257,90 EUR, más intereses, en concepto del perjuicio material que habría sufrido debido a la incautación de sus bienes. Solicita igualmente 300.000 EUR, más intereses, en concepto del daño moral sufrido, más 67.500 EUR en concepto de los ciento treinta y cinco días que estuvo en prisión. El demandante solicitó una cuantía global que no podía ser inferior a 2.000.000 EUR.

63

El demandante solicita igualmente que el Gobierno sea condenado a abonar las costas y gastos, sin cifrarlas. No presenta notas de gastos.

64

El Gobierno considera excesiva y no justifica la cuantía reclamada por el demandante. Señala que el demandante no aportó nuevos argumentos, limitándose a reproducir sus demandas presentadas ante los tribunales nacionales.

65

El Gobierno no se pronuncia acerca de las costas y gastos.

B

Conclusión del Tribunal

66

El Tribunal señala que de acuerdo con el artículo 60 de su Reglamento, toda pretensión en materia de indemnización justa debe ser cuantificada y desglosada, expuesta por escrito y acompañada de los justificantes necesarios, dentro del plazo impuesto al demandante para la presentación de sus alegaciones sobre el fondo, «a falta de lo cual podrá rechazar la demanda, en su totalidad o en parte».

1

Perjuicio material

67

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal no se considera suficientemente sabio sobre los criterios a aplicar para evaluar el perjuicio material sufrido por el demandante, al tratarse de bienes deteriorados debido a la incautación. Considera que la cuestión de la indemnización del perjuicio material no está en causa, de manera que conviene reservarla teniendo en cuenta la eventualidad de un acuerdo entre el Estado demandado y el demandante.

2

Daño moral

68

El Tribunal considera que el demandante sufrió, debido a las violaciones constatadas, un daño moral que no podría ser reparado con la simple constatación de violación. Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 del [Convenio](#), el Tribunal concede al demandante 15.600 EUR, en concepto de daño moral.

3

Costas y gastos

69

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía ([Gómez de Liaño y Botella contra España](#), núm. 21369/2004, ap. 86, 22 julio 2008). En este caso, el recurrente no presentó notas de gastos al Tribunal en apoyo de su demanda. En consecuencia, el Tribunal considera que no procede concederle cantidad alguna al respecto.

4

Intereses de demora

70

El Tribunal juzga apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1º

Declara , la demanda admisible en lo que concierne a las quejas planteadas de los artículos 6.2 del [Convenio](#) y 1 del Protocolo núm. 1 e inadmisibles el resto;

2º

Declara , que ha habido violación del artículo 6.2 del [Convenio](#) ;

3º

Declara , que ha habido violación del artículo 1 del [Protocolo núm. 1](#) ;

4º

Declara , que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del [Convenio](#) no está en causa en lo que concierne a la demanda del recurrente en concepto de perjuicio material y, en consecuencia,

a) la *reserva* en su totalidad;

b) *solicita* al Gobierno y al demandante que presenten por escrito sus alegaciones sobre la cuestión en un plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del [Convenio](#) y, en particular, le notifiquen cualquier acuerdo al que pudieran llegar;

c) *reserva* el proceso posterior y *delega* al Presidente de la Sala para que lo fije en función de las necesidades.

5º

Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del [Convenio](#) , 15.600 EUR (quince mil seiscientos euros), en concepto de daño moral, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

6º

Rechaza , el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 13 de julio de 2010 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente-Santiago Quesada, Secretario.